

PRESIDENCIA MUNICIPAL.- LEON, GTO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA CIUDAD.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.- LEON GTO.

C. ING. LUIS QUIROS ECHEGARAY, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LEON, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIONES I, II, III INCISO A), IV INCISO C) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 20, 44 AL 47 Y 85 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; 116 AL 122 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 3º, 4º, 6º, 7º, 15, 36, 37, 88, 89, 91, 92, 117 AL 123, 126 AL 129, 133, 160 AL 167 Y 175 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE; 117 FRACCIONES I, III INCISO A), IV,V,VIII Y IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 16 FRACCIONES II, IV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIX, Y XXX, 17 FRACCIONES II Y XI, 47 FRACCION I, 48 Y 51 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL; 1º, 6º FRACCIONES I, II, III, XII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, Y XXVII, 7, 8, 9, 10, 11 Y 38 DE LA LEY DE ECOLOGIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ; 3º APARTADO B FRACCIÓN VI DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 1, 2, 6, 7, 15, 16, 17, 43 AL 47, 51, 66, 225, 226, 227 Y 259 AL 261 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y, 1º AL 5º, 30 AL 81 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, LEY DE PLANEACION PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESION ORDINARIA DEL CABILDO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1996, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, APROBO EL SIGUIENTE :

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEON, GTO.
S.A.P.A.L.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, forma parte del Bando de Buen Gobierno, y tiene por objeto regular las atribuciones municipales para garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la detección, el tratamiento y reuso de aguas residuales en el Municipio de León Gto.

ARTICULO 2º.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, identificado por sus siglas SAPAL, es el Organismo Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

El domicilio del SAPAL se ubica en la ciudad de León, pudiendo establecer oficinas en otros lugares del Municipio.

ARTICULO 3º.- La prestación de los servicios comprende lo relativo a la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación y control de las obras necesarias en materia de:

I.- Agua potable; que comprende la captación de aguas superficiales y/o subterráneas, potabilización, conducción y distribución;

II.- Alcantarillado sanitario y pluvial; que comprende la colección, bombeo, conducción, alojamiento y disposición final;

III.- Tratamiento y reuso de aguas residuales; que comprende el proceso, conducción, distribución y disposición final de afluentes y de lodos.

ARTICULO 4º.- Este Reglamento es obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, así como en las zonas rurales a cargo del SAPAL. La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado en las zonas rurales del Municipio, con sistemas autónomos, se regirán por su propio Reglamento, en coordinación con la dependencia municipal a cargo del desarrollo rural, pudiendo el SAPAL darles la asesoría técnica que soliciten.

ARTICULO 5º.- Las aguas a cargo del SAPAL, tendrán los siguientes usos:

I.- Doméstico;

II.- Comercial;

III.- Industrial;

IV.- En dependencias y organismos públicos, y

V.- Usos varios.

ARTICULO 6º.- Para efectos de este Reglamento se consideran de orden público e interés social, las siguientes acciones:

I.- Adquisición de bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales, incluyendo las instalaciones conexas, como son los caminos y las zonas de protección.

II.- Rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales dentro del Municipio.

III.- La adquisición, utilización, aprovechamiento, y la ocupación total o parcial de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado.

IV.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Municipio, de la competencia del SAPAL, ya sea que surjan en el mismo o que provengan de otros Municipios o Entidades.

ARTICULO 7º.- Correrá a cargo del SAPAL el pago de las indemnizaciones correspondientes a las expropiaciones, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio de bienes de propiedad privada o ejidal, cuando se requieran para la prestación de los servicios, decretados por las autoridades competentes en beneficio del SAPAL.

ARTICULO 8º.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se delega expresamente en favor del Presidente del Consejo Directivo del SAPAL o en el órgano que se señale en el Reglamento Interior del Organismo, la facultad de llevar a cabo la determinación y liquidación de los créditos fiscales; así como para exigir, el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la citada Ley.

ARTICULO 9º.- Los Notarios Públicos y Jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos y costos por los servicios del SAPAL, en los términos del artículo 58 de la Ley que regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Estado de Guanajuato.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DEL SAPAL

ARTICULO 10.- Son autoridades en materia del SAPAL:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Consejo Directivo del SAPAL; y

ARTICULO 11.- Compete al Ayuntamiento:

- I.- Prestar y administrar, dentro de las modalidades que la Ley establezca, los servicios públicos a que se refiere el artículo 1º del presente Reglamento.
- II.- Auxiliar a las autoridades sanitarias en la planeación y ejecución de sus disposiciones;
- III.- Aprobar conforme a la Ley el Presupuesto de Egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia autorizada del mismo y vigilar su exacta aplicación;
- IV.- Incluir en su pronóstico de ingresos los del SAPAL y someterlo para su conocimiento al Congreso del Estado, en los primeros días del mes de noviembre;
- V.- Expedir el Bando de Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas y de Observancia General referentes al SAPAL.
- VI.- Aprobar el Plan de Desarrollo Hidráulico e incorporarlo al Plan de Desarrollo Municipal dentro del Sistema de Planeación Democrática.
- VII.- Auxiliar a la Autoridades de la Federación y del Estado en las funciones de su competencia;
- VIII.- Nombrar a los miembros del Consejo Directivo del SAPAL, designando de entre los mismos al Presidente, Secretario y Tesorero;

IX.- Expedir el nombramiento del Director General del SAPAL, en un término no mayor de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud del Consejo Directivo ante el Presidente del Ayuntamiento. En caso de no contestar en el término señalado se entenderá por autorizado;

X.- Aprobar el monto de los cobros por concepto de derechos, tarifas y multas generados por los servicios del SAPAL o las violaciones a este Reglamento; y,

XI.- En general promover, en la esfera administrativa, todo lo necesario para el sostenimiento del SAPAL y acrecentamiento de su patrimonio.

ARTICULO 12.- Compete al Presidente Municipal:

I.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y cuidar del buen orden y operatividad de los servicios que presta el SAPAL;

II.- Tomar conocimiento del funcionamiento de los servicios a cargo del SAPAL;

III.- Publicar, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Bando de Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones de Observancia General referentes a los servicios a cargo del SAPAL; y,

IV. Calificar las faltas y sancionar a los infractores de éste Reglamento, facultad expresamente delegada en la administración del SAPAL; y;

V.- Cuidar del buen estado y mejoramiento de los bienes de aprovechamiento común y de los afectos al servicio público del SAPAL

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y SUS ATRIBUCIONES

SECCION PRIMERA

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 13.- El Consejo Directivo es el órgano colegiado encargado de dirigir, planear y evaluar la administración del SAPAL y se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que sean necesarios a juicio del Ayuntamiento.

Los integrantes del Consejo Directivo serán designados por el Ayuntamiento, por mayoría de votos, de entre los miembros representativos de la sociedad y de los representantes propuestos por cada una de las asociaciones y organismos locales, siguientes:

A).- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación -CANACINTRA-;

- B).- Cámara de la Curtiduría;
- C).- Cámara del Calzado;
- D).- Cámara de Comercio;
- E).- Cámara de la Construcción;
- F).- Centro Patronal de León -COPARMEX-
- G).- Representación Sindical; y,
- H).- Colegios de Profesionistas.

Asimismo, el Ayuntamiento designará dos representantes de entre sus Regidores o Síndicos, quienes tendrán el carácter de vocales propietarios.

Los miembros del Consejo Directivo no deberán ocupar cargos en los Comités Directivos en ningún partido político.

El número máximo de consejeros será de once miembros y durarán en su encargo tres años y podrán ser nombrados para otro periodo igual, manteniendo en todo caso un promedio de cuando menos el 50% del número de los consejeros. Por cada miembro propietario, el Ayuntamiento nombrará un suplente.

Para la integración del Consejo Directivo, el Presidente Municipal convocará públicamente, en el mes de febrero al inicio de su mandato, a las asociaciones e instituciones citadas con anterioridad, así como a los miembros representativos de la sociedad que estime convenientes, turnando al Ayuntamiento las propuestas de ratificación de los miembros que procedan y de los nuevos nombramientos, para su aprobación.

ARTICULO 14.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente cada mes, en la fecha que lo establezca, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que sean necesarias.

Para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, en caso contrario se convocará de nueva cuenta. Si como consecuencia de un segundo citatorio no se lograra la mayoría, el Consejo sesionará con el número de miembros que concurran; para el caso de que en alguna de las sesiones no asistiere el Presidente o el Secretario, los asistentes harán las designaciones correspondientes para suplir sus ausencias en esa sesión.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Consejo. En caso de omisión o negativa, podrán ser convocadas por cuando menos tres de sus integrantes. Todos sus miembros tendrán voz y voto, sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 15.- La falta consecutiva a tres reuniones ordinarias del Consejo, sin causa justificada, se tendrá como ausencia definitiva; tratándose del Presidente, del Secretario o del Tesorero, el Consejo lo comunicará al Ayuntamiento para que nombre al sustituto. Cuando se trate de los vocales, se llamará al suplente.

ARTICULO 16.- Los miembros del Consejo Directivo deberán dedicar el tiempo que requiera la atención de su función y el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, igualmente para la debida atención de las comisiones encomendadas por el Consejo.

ARTICULO 17.- Los cargos de consejeros serán honoríficos y personales y sus titulares no percibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 18.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

I.- Nombrar al Director General y al Contralor del SAPAL;

II.- Coordinar las acciones del SAPAL con la Federación, el Estado y el Municipio, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para la planeación y solución integral del abastecimiento del agua potable y alcantarillado;

III.- Vigilar la aplicación de las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de su competencia, así como para el tratamiento y reuso de aguas residuales, procurando la simplificación administrativa;

IV.- Mantener actualizadas las normas técnicas del sector, observando las disposiciones de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, la Comisión Nacional del Agua, en materia de la federación, así como de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Guanajuato, en lo referente a ésta entidad;

V.- Elaborar y mantener actualizado el Plan de Desarrollo Hidráulico, como parte del Plan de Desarrollo Municipal, en coordinación con el Plan Básico de Gobierno y el Plan Estatal de Agua y Saneamiento, en congruencia con las directrices que establezca el Gobierno Federal en su planeación en la materia;

VI.- Aprobar los programas derivados del Plan de Desarrollo Hidráulico, vigilando su realización y adecuada ejecución. Los proyectos de obras deberán dirigirse a la conservación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, drenaje y alcantarillado;

VII.- Proponer criterios y políticas de asignación de inversión y de operación del SAPAL, autorizando la contratación de créditos de acuerdo a las leyes de la materia;

VIII.- Proponer las bases para la participación de los sectores social y privado en materia de los servicios competencia del SAPAL;

IX.- Dirigir y evaluar la administración del SAPAL;

X.- Realizar los actos de dominio sobre los bienes patrimonio del SAPAL necesarios para el cumplimiento de su objeto, en los términos de la legislación aplicable;

XI.- Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y económica del SAPAL;

XII.- Promover programas de uso eficiente del agua en el Municipio;

XIII.- Vigilar que se dé el adecuado tratamiento de aguas residuales y reuso de las mismas;

XIV.- Revisar que los incrementos a derechos y tarifas cubran las estimaciones que se esta-

blecen en este Reglamento;

XV.- Formular el proyecto de tarifas para los servicios del SAPAL y el arancel de multas por infracciones cometidas a este Reglamento por los usuarios, que será sometido a la consideración del Ayuntamiento, quien lo aprobará o modificará en definitiva;

XVI.- Mantener actualizado el sistema de información del SAPAL.

XVII.- Integrar el presupuesto anual de egresos y estimación de ingresos del SAPAL;

XVIII.- Determinar las condiciones en que deben celebrarse los Contratos de Trabajo Colectivo o Individuales con el personal del SAPAL, así como el monto de los sueldos y salarios;

XIX.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios;

XX.- Celebrar con instituciones públicas o privadas los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de objeto del SAPAL;

XXI.- Destinar un porcentaje anual de sus recursos para promover la participación ciudadana en la cultura del agua;

XXII.- Establecer un fondo revolvente para la promoción de los servicios en las colonias que carezcan de ellos, así como para fomentar la introducción de tecnologías adecuadas al medio;

XXIII.- Solicitar al Ayuntamiento gestione la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de ley;

XXIV.- Establecer las peculiaridades de los Contratos de Servicio que celebre el SAPAL con los usuarios;

XXV.- Contratar en la forma prevista por la Ley de la materia, las obras que no ejecute directamente el SAPAL;

XXVI.- Vigilar la recaudación de los recursos del SAPAL y su adecuada aplicación, velando por la conservación de su patrimonio y los incrementos necesarios para su desarrollo;

XXVII.- Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y para administrar bienes, con las facultades y limitaciones que juzgue convenientes. El otorgamiento y su revocación serán firmados por el Presidente del Consejo, conjuntamente con el Secretario;

XXVIII.- Informar trimestralmente al Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo cuando lo requiera, sobre las labores realizadas por el SAPAL durante ese término y sobre su estado financiero;

XXIX.- Integrar las comisiones de estudios jurídicos, técnicos y administrativos que se requieran, con los asesores y recursos que sean necesarios y que permita el presupuesto;

XXX.- En épocas de escases de agua, comprobada o previsible, podrá acordar "condiciones de restricción" en las zonas y durante el lapso que estime necesario; y

XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven del presente reglamento y otros ordenamientos

Municipales.

SECCION SEGUNDA

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 19.- Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

I.- Convocar y presidir las Sesiones del Consejo Directivo;

II.- Vigilar que los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo se ejecuten en los términos aprobados.

III.- Nombrar y remover al personal directivo del SAPAL previa aprobación del Consejo Directivo;

IV.- Supervisar las actividades propias del SAPAL, para que la administración sea bajo su control y dependencia, de acuerdo a los lineamientos generales determinados por el Consejo Directivo;

V.- Ejercer la representación del SAPAL ante cualquier persona, física o moral, pública o privada.

Para actos de defensa del patrimonio del SAPAL, la representación será con carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y para administrar bienes, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Estas facultades podrá delegarlas en poder general o especial que revocará cuando juzgue conveniente. Para ejercer actos de dominio requerirá la autorización expresa del Consejo Directivo;

VI.- Suscribir, conjuntamente con el Secretario los contratos que obliguen al SAPAL y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo;

VII.- Proponer, junto con el Tesorero, el presupuesto que deba efectuarse con motivo de su administración;

VIII.- Ejercitar el procedimiento económico - coactivo en los términos de la Ley de Hacienda Municipal; y,

IX.- Las demás que le encomiende el Consejo Directivo.

SECCION TERCERA

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTICULO 20.- Corresponde al Secretario del Consejo Directivo:

I.- Levantar y autorizar las Actas de las reuniones celebradas por el Consejo, asentándolas en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, con una minuta de los acuerdos tomados, debiendo recabar en cada una de ellas la firma del Presidente y demás participantes;

II.- Certificar las copias de Actas y documentos que se encuentren en el Archivo del Sistema y sistemas de información del SAPAL, y cuya expedición sea autorizada por el Presidente del Consejo;

III.- Autorizar con su firma los contratos de obra o cualquier otro que obligue al SAPAL, que firme el Presidente del mismo organismo;

IV.- Las demás atribuciones que se deriven de este Reglamento o que le encomiende el Consejo Directivo.

SECCION CUARTA DEL TESORERO DEL CONSEJO

ARTICULO 21.- Corresponde al Tesorero:

I.- Evaluar los estados financieros del SAPAL e informar mensualmente al Consejo sobre los resultados;

II.- Vigilar que se lleven a cabo inventarios de los bienes propiedad del SAPAL, y que se informe al Consejo Directivo de las modificaciones que sufra;

III.- Vigilar que se apliquen los procedimientos para la expedita recaudación de fondos y su correcta aplicación;

IV.- Revisar los libros de contabilidad del SAPAL, pudiendo contratar para ello a un Auditor externo;

V.- Presidir la comisión de auditoria e informar al Consejo Directivo los resultados de las auditorias;

VI.- Vigilar que se elabore el presupuesto de ingresos y egresos y se presente al Consejo Directivo para su aprobación;

VII.- Las demás atribuciones que se deriven del presente Reglamento y las que le encomiende el Consejo Directivo.

SECCION QUINTA DE LOS VOCALES DEL CONSEJO

ARTICULO 22.- Corresponde a los vocales del Consejo Directivo:

I.- Asistir a las reuniones del Consejo;

II.- Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el mismo Consejo;

III.- Proponer al Consejo los acuerdos que se considere pertinentes para la buena prestación

de los servicios a cargo del SAPAL;

IV.- Las demás atribuciones que se deriven del presente Reglamento y las que les encomiende el Consejo Directivo.

SECCION SEXTA DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO- 23.- La Dirección General del SAPAL es el órgano ejecutivo del Consejo Directivo del SAPAL.

ARTICULO 24.- Corresponde al Director General del SAPAL:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo;

II.- Coordinar las actividades administrativas, financieras, técnicas y operativas del SAPAL;

III.- Rendir al Consejo Directivo los informes relacionados con las actividades del SAPAL sobre los siguientes aspectos:

A).- Cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo.

B).- Informar sobre los Estados Financieros mensuales.

C).- Informar los avances de los Programas Administrativos y Técnicos aprobados por el Consejo.

D).- Cumplimentar e informar de los Programas de Obra y erogaciones en las mismas.

E).- Presentación mensual de informe de labores.

F).- Presentar el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el siguiente período.

G) .- Informar anualmente sobre el inventario de bienes propiedad del SAPAL, dando cuenta de las altas y bajas de los bienes; sin perjuicio de los informes periódicos que rinda al Tesorero del Consejo para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV.- Realizar las actividades que se requieran para lograr que el SAPAL preste a la comunidad, servicios adecuados, oportunos y eficientes;

V.- Asistir a las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, con el fin de mantenerlo informado de las actividades del organismo;

VI.- Nombrar y remover al personal del SAPAL bajo su control que no ocupe puestos directivos;

VII.- Promover la capacitación y actualización del personal;

VIII.- Ordenar las visitas de inspección y verificación en los términos del presente Reglamento;

y,

IX.- Las demás atribuciones que se deriven de éste Reglamento, así como todas aquellas que le encomiende el Consejo Directivo o su Presidente.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO

ARTICULO 25.- El patrimonio del SAPAL se integra con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;

II.- Las donaciones y aportaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como de los particulares por cualquier título legal;

III.- Los derechos y créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;

IV.- Los fondos que se obtengan por concepto de derechos, aprovechamientos, tarifas, multas, y recargos generados por la prestación de los servicios, así como los demás ingresos que generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V.- Los subsidios, asignaciones, concesiones, adjudicaciones, herencias, legados y demás liberalidades, que se otorguen a su favor; y,

VI.- Los demás bienes e ingresos que obtengan por cualquier título legal.

ARTICULO 26.- Los bienes del SAPAL son inembargables e imprescriptibles, en los términos de Ley.

CAPITULO V DE LAS ACCIONES EN MATERIA HIDRAULICA SECCION PRIMERA DEL PLAN DE DESARROLLO HIDRAULICO DEL SAPAL.

ARTICULO 27.- El Plan de Desarrollo Hidráulico es la ordenación racional y sistemática de las acciones del SAPAL, con base en las atribuciones del Consejo Directivo, para la regulación de los servicios de acuerdo con las normas, principios y objetivos contenidos en las leyes federales, estatales y reglamentos municipales relativos.

ARTICULO 28.- En el Plan de Desarrollo Hidráulico se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; se coordinarán acciones y se evaluarán los resultados.

ARTICULO 29.- Para efectos de la Planeación, se podrá contar con la participación ciudadana de técnicos, universidades, grupos sociales de sectores concretos a áreas de población afectada, debidamente representada, los cuales podrán manifestar su opinión al Consejo.

ARTICULO 30.- Para efectos de verificación y evaluación, el Consejo Directivo podrá convocar la presencia del Director General, Directores de Area, y demás miembros del personal para que presenten o rindan la información que se les requiera relacionada con su función. Asimismo programar y realizar visitas de inspección para conocer o verificar las condiciones de los servicios.

SECCION SEGUNDA

DE LOS ECOSISTEMAS HIDRAULICOS.

ARTICULO 31.- Compete al SAPAL:

I.- La formulación de la política y la aplicación de los criterios ecológicos en materia hidráulica en congruencia con la Federación, Estado y Municipio, en los ámbitos de sus respectivas competencias;

II.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de la jurisdicción del SAPAL;

III.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales en materia hidráulica, en forma directa cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebase el territorio del Municipio o en participación con el Estado y la Federación, cuando eso suceda;

IV.- La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas hidráulicos del Municipio;

V.- La regulación del aprovechamiento racional y la prevención y control de las aguas del SAPAL.

VI.- La prevención y control de la contaminación de aguas federales o estatales asignadas al SAPAL para la prestación del servicio público y de las que se descarguen en las redes y alcantarillados de la ciudad, atendiendo las normas técnicas ecológicas federales en cuanto tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.

VII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado; y

VIII.- Los demás asuntos que se prevén en este Reglamento.

ARTICULO 32.- El Consejo Directivo del SAPAL podrá realizar acuerdos de coordinación con la Federación, Estado y otros Municipios, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, en materia de ecología hidráulica.

SECCION TERCERA

DE LA POLITICA ECOLOGICA EN MATERIA HIDRAULICA.

ARTICULO 33.- EL SAPAL, para la formulación y conducción de la política ecológica en mate-

ria hidráulica y normas técnicas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas hidráulicos del Municipio son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de sus habitantes;

II.- Los ecosistemas hidráulicos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con el equilibrio ecológico;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección al equilibrio ecológico;

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico competencia del SAPAL, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

V.- Dentro del Plan de Desarrollo Hidráulico se deberán establecer medidas preventivas sobre las causas que generen los desequilibrios ecológicos;

VI.- La coordinación con los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas del SAPAL.

ARTICULO 34.- El Consejo Directivo está obligado a velar porque en sus reglamentos y demás ordenamientos de carácter técnico, se cumplan las normas que establezca la Secretaría de Salud así como la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para:

I.- Que se respeten los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el agua;

II.- Emitir las normas técnicas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano;

III.- Establecer criterios sanitarios para la fijación de las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales o en su caso, para la elaboración de normas técnicas ecológicas en la materia;

IV.- Promover y apoyar el saneamiento básico;

V.- Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas para cualquier uso;

VI.- En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.

ARTICULO 35.- Corresponde al SAPAL en coordinación con las autoridades sanitarias:

I.- Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del agua;

II.- Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano;

III.- Aplicar los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las normas oficiales mexicanas, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de contaminación de aguas; y,

IV.- Controlar la descarga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 36- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios emitidos conforme a la Ley, así como los residuos peligrosos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano.

ARTICULO 37.- Las atribuciones que el presente reglamento establece en favor del SAPAL en materia de descargas de aguas residuales y prevención y control de la contaminación del agua, se entienden conferidas sin perjuicio de las que correspondan a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología o cualquier otra dependencia municipal.

CAPITULO VI

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 38.- Están obligados a contratar los servicios públicos de agua, alcantarillado y, en su caso, el de aguas residuales tratadas:

I.- Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios destinados para uso habitacional.

II.- Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para dotar de los servicios, los utilicen o no, y

III.- Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas y los servicios de alcantarillado.

ARTICULO 39.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas negras, cuando el Sistema lo requiera deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas, su conexión, y, firmar el contrato dentro de los términos siguientes:

I.- De treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentra ubicado;

II.- De treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;

III.- De treinta días siguientes a la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV.- Dentro de los quince días anteriores al inicio de una construcción.

ARTICULO 40.- El costo de las instalaciones para la dotación de los servicios particulares será

a cargo del usuario.

ARTICULO 41.- Cuando no se cumpla con la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador podrá instalar la toma de agua y la conexión de descarga al alcantarillado respectiva; y su costo será a cargo del poseedor o propietario del predio de que se trate.

ARTICULO 42.- Al establecerse el servicio de agua potable y alcantarillado en los lugares que carecían de él, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de este Reglamento; pudiendo en su caso utilizarse cualquier otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

ARTICULO 43.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el SAPAL.

ARTICULO 44.- Las tomas deberán instalarse frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos, y los medidores en lugar accesible, junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTICULO 45.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el SAPAL comunicará al propietario o poseedor del predio giro o establecimiento de que se trate, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta, para efectos de cobro.

En los casos en que, por motivo de la instalación de la toma se destruya el pavimento, el SAPAL ordenará de inmediato su reparación con cargo al usuario; los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de diez días.

ARTICULO 46.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios a cargo del SAPAL, obliga a los interesados a formular ante él la solicitud correspondiente, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión del servicio.

ARTICULO 47.- En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio de sistema, instalación, supresión o conexión para el agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 48.- En los casos en que conforme a este Reglamento, proceda la supresión de una toma o de la descarga del albañal, el interesado hará la solicitud correspondiente, expresando las causas en que se funde la misma.

ARTICULO 49.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el SAPAL en un término de diez días a partir de su presentación, de ser favorable el acuerdo, éste se completará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la supresión.

ARTICULO 50.- Si el propietario o poseedor del predio omite dentro de los términos señala-

dos, solicitar la conexión a la red de alcantarillado, independientemente de las sanciones que correspondan, se dará aviso a las autoridades sanitarias para que las mismas exijan la instalación de la descarga domiciliaria en los términos de la Ley.

ARTICULO 51.- A cada predio le corresponderá una toma de agua y una descarga de alcantarillado; el diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas contenidas en las normas aplicables al efecto.

ARTICULO 52.- No deben existir derivaciones de tomas de agua de descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto y control del SAPAL, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que el SAPAL pueda cobrar las cuotas que le correspondan por dichos servicios.

ARTICULO 53.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como uso la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o para cualquier uso similar, deberá contar con las instalaciones de agua potable y alcantarillado adecuadas, autorizadas por el SAPAL a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

No se dará la factibilidad de servicios a fraccionamientos, edificios y condominios que no cumplan con los requisitos del manual de especificaciones técnicas establecidas por SAPAL.

CAPITULO VII

DE LOS USUARIOS

ARTICULO 54.- Los usuarios tienen la obligación de optimizar el rendimiento del agua, cuidar que ésta se utilice con eficiencia y evitar la obstrucción o contaminación del agua en las instalaciones del SAPAL.

ARTICULO 55.- El servicio de agua que disfruten los usuarios será medido. En los lugares donde no haya medidores y mientras éstos se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas diferenciales que apruebe el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Directivo del SAPAL.

ARTICULO 56.- La lectura de los aparatos medidores, para determinar el consumo en cada toma o derivación, se hará por personal autorizado, con la periodicidad que determine SAPAL.

ARTICULO 57.- Corresponde al SAPAL, en forma exclusiva instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

ARTICULO 58.- Todo usuario está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en base a las tarifas generales autorizadas vigentes.

ARTICULO 59.- Los usuarios deberán pagar sus cuotas dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el organismo operador.

Fuera de este plazo, todo pago causará recargos, de conformidad con lo estipulado por la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, del año que corresponda.

ARTICULO 60.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el

servicio de agua potable y avenamiento de los inmuebles habitados. Solamente se podrá suprimir el servicio en los siguientes casos:

I.- Por violación a las normas ecológicas y de salud pública.

II.- Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte de los usuarios. Para suspender la dotación se deberá agotar previamente el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 61.- El propietario o poseedor de un inmueble responderá ante el SAPAL por los adeudos que a su cargo se generen por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al SAPAL, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

ARTICULO 62.- Las personas que utilicen los servicios del SAPAL sin contrato, deberán pagar las cuotas que en forma estimativa fije el organismo y se regularizarán estas tomas clandestinas, además de que se harán acreedores a las sanciones señaladas en éste Reglamento, por utilizar el servicio sin autorización y pago correspondiente, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

ARTICULO 63.- Las derivaciones autorizadas por el SAPAL deberán contar con medidor independiente del de la toma original, pero si no tienen medidor, cubrirán la cuota fija que señale el SAPAL.

ARTICULO 64.- Cuando no sea posible medir el consumo de agua, debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, las cuotas por los servicios se cubrirán promediando el importe de los consumos efectuados en los seis meses anteriores, o por la cuota fija que establezca el SAPAL, a elección de éste.

ARTICULO 65.- Por cada derivación, el usuario pagará al SAPAL el importe de los derechos de conexión que corresponda a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTICULO 66.- Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y para su cobro se hará uso de la facultad económico - coactiva por el Presidente del Consejo Directivo del SAPAL o por el Servidor Público a quien el Ayuntamiento delegue esa atribución.

ARTICULO 67.- Los responsables de los abastecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarlas en el SAPAL, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se inicien operaciones.

Los establecimientos, servicios, o instalaciones, públicas o privadas que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencias distintas al SAPAL, deberán proporcionar a éste último la información contenida en aquél para su integración.

En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos, o por cualquier otra situación,

los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante el SAPAL, dentro de un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles a partir de que se suscite la variación.

Para los efectos del registro de descargas de aguas residuales y de actualización del mismo, el SAPAL proporcionará los formatos correspondientes, en los que se indicarán:

- I.- Datos generales;
- II.- Características del agua original;
- III.- Características generales de la descarga; y
- IV.- Características de calidad del agua residual.

Esta información será integrada al Registro de Descargas.

El SAPAL en base a las normas oficiales mexicanas, fijará a los responsables del vertimiento de las aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas un plazo de tres a seis meses.

El SAPAL determinará las aguas residuales que en función de sus características sean susceptibles de reutilización.

CAPITULO VIII

DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

ARTICULO 68.- Para hacer más racional el uso del agua, los usuarios están obligados a instalar y utilizar aparatos ahorradores, de las siguientes características:

- I.- Los inodoros deberán ser de seis litros máximo por descarga;
- II.- Los lavabos para aseo público deberán utilizar válvulas de contacto;
- III.- Los rociadores de jardín deben utilizar el sistema conocido como atomizador o boquillas ahorradoras;
- IV.- Las regaderas de los baños públicos deberán tener plataforma con válvulas de contacto; y,
- V.- Las nuevas construcciones deberán contar con los drenajes separados que sean necesarios, según el tipo de función o uso que tengan, y de ser necesario conforme a la normatividad aplicable, contarán con las plantas de tratamiento de aguas residuales adecuadas para cada caso.

CAPITULO IX

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 69.- Las tarifas por los servicios del SAPAL, serán aprobadas por el Ayuntamiento y para su fijación se incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación

de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas.

ARTICULO 70.- El Consejo Directivo revisará periódicamente las tarifas. Para cualquier modificación de éstas, el Consejo Directivo deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas tarifas, que serán aprobadas o negadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 71.- Las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios del SAPAL, se clasificarán en:

I.- Derechos.

- a).- Por conexión para agua potable;
- b).- Por conexión a la red de alcantarillado;
- c).- Por conexión al sistema de tratamiento de aguas residuales;
- d).- Por depósito de medidor, y
- e).- Por conexión para agua potable o alcantarillado o tratamiento de aguas residuales que superen los servicios necesarios contratados originalmente.

II.- Tarifas:

- a).- Por consumo mínimo;
- b).- Por consumo doméstico;
- c).- Por consumo comercial;
- d).- Por consumo industrial;
- e).- Por servicios generales a la comunidad;
- f).- Por servicios de alcantarillado;
- g).- Por el servicio de tratamiento de aguas residuales;
- h).- Por consumo y servicios en las dependencias y organismos públicos; y
- i).- Otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo, de acuerdo con los parámetros mensuales que a continuación se señalan:

1.- Por consumo doméstico:

de 0.00 hasta 14.00 m3.

de 15.00 hasta 18.00 m3.

de 19.00 hasta 30.00 m3.

de 30.00 hasta 60.00 m3.

de más de 60.00 m3.

2.- Por consumo comercial y en dependencias y organismos públicos:

El agua destinada al uso comercial tendrá tres categorías de acuerdo al rango de consumo:

Bajo: hasta 30.00 m3.

Medio: de 30.00 hasta 60.00 m3.

Alto: más de 60.00 m3.

3.- Por consumo industrial, el cual incluirá hoteles, estaciones de servicio de lavado, baños públicos, clubes deportivos y cualquier otro tipo de servicios similares:

Hasta 100.00 m3.

Más de 100.00 m3.

En los lugares en que haya servicio de alcantarillado sanitario, su costo se cobrará fijando cuotas en un porcentaje que sea proporcional al consumo que el usuario tenga de agua.

ARTICULO 72.- Las tarifas se aplicarán de conformidad al consumo real y ahorro de agua del usuario, dentro de los parámetros establecidos.

CAPITULO X DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTICULO 73.- El SAPAL contará con el número de inspectores que se requiera, en base a su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan.

ARTICULO 74.- El Director General del SAPAL podrá ordenar de manera fundada y motivada visitas de inspección y verificación en los inmuebles, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de este Reglamento.

La orden de inspección deberá señalar el lugar o lugares donde deberá efectuarse la visita, el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y las causales que se vayan a verificar, así como el período o aspecto que la misma abarque.

ARTICULO 75.- Las visitas de inspección se practicarán para verificar:

I.- Que el uso de los servicios sea el contratado;

II.- Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;

III.- El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de “alto” y “bajo” consumo;

IV.- El diámetro exacto de las tomas;

V.- La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI.- La existencia de fugas de agua o drenaje;

VII.- Las instalaciones de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por SAPAL.

VIII.- Que se cumplan con las normas ecológicas en cuanto a contaminantes vertidos a los sistemas del SAPAL y aplicar medidas administrativas conducentes.

IX.- Revisión de procesos de producción industriales para verificar descargas al alcantarillado.

X.- Las descargas y calidad del agua descargada.

XI.- Las que determine el Consejo Directivo para el debido cumplimiento a los mandatos contenidos en este Reglamento.

ARTICULO 76.- Al momento de la visita, el inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita debidamente fundada y motivada y se concretará a verificar lo especificado en dicha orden.

ARTICULO 77.- De la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentren pruebas de alguna violación a este Reglamento, se hará constar en el acta; documento que se firmará por el usuario, así como por dos testigos, nombrados por el usuario, en el caso de que este se niegue a designarlos, el inspector designará los testigos de entre las personas que se encuentren presentes en el lugar de la diligencia. En caso de negativa de alguna firma, se hará constar esa circunstancia en la propia acta, dejándose una copia al usuario para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 78.- En caso de oposición a la visita de inspección, se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y para el interesado, en su caso, para que dentro del término de los tres días siguientes a la misma, el interesado ocurra ante el SAPAL a justificar su negativa.

ARTICULO 79.- De no justificar el usuario su negativa a la inspección y de persistir en ésta, independientemente de las sanciones administrativas, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 80.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le dejará citatorio con su vecino más próximo, señalándole el día y la hora en la que deberá permitir la inspección.

ARTICULO 81.- Si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del SAPAL, se iniciará ante el juez competente el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

ARTICULO 82.- Si la descarga domiciliar se destruye parcialmente, por causa imputable a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 83.- Cometén infracciones:

I.- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente dentro de los plazos establecidos en éste Reglamento;

II.- Quien instale en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratados los servicios y sin apegarse a los requisitos establecidos;

III.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del SAPAL ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;

IV.- Lo usuarios que proporcionen servicio de agua en contravención a éste Reglamento, a personas que están obligadas a surtirse directamente del SAPAL.

V.- Los propietarios o poseedores de predios que impidan las visitas domiciliarias para la inspección del sistema o verificación de los aparatos medidores.

VI.- Quien cause desperfectos a un medidor o viole los sellos del mismo;

VII.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

VIII.- El que por si o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

IX.- El que deteriore cualquier instalación propiedad del SAPAL;

X.- Quienes sin autorización utilicen el servicio de los hidrantes públicos;

XI.- Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice una fuga, por negligencia de los mismos;

XII.- Acoplar a la red bombas de succión;

XIII.- El que de cualquier forma destruya u obstruya el sistema, en todos sus elementos de infraestructura, conductos y redes;

XIV.- El que viole las normas ecológicas para prevención en la contaminación del agua y demás señaladas en este Reglamento; y,

XV.- Las demás que resulten de la Ley y por violaciones a éste Reglamento.

ARTICULO 84.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán con multa de uno a

quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Debiendo pagar además el importe estimado del consumo si lo hubiere y en su caso, el pago del daño causado.

Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado y la condición socio - económica del infractor.

ARTICULO 85.- La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal, delega expresamente tal atribución en favor del Director General del SAPAL.

ARTICULO 86.- Las sanciones administrativas son independientes de las responsabilidades de carácter penal, civil o de cualquier otra naturaleza que se derive de las infracciones cometidas.

CAPITULO XII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO. 87.- En contra de los acuerdos relativos a la calificación e imposición de sanciones por violaciones al presente Reglamento cabrá el recurso de Revocación.

El recurso de Revocación será interpuesto, por escrito, por el afectado, ante el Director General del SAPAL, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes al en que haya tenido conocimiento del acuerdo o calificación que impugna.

El Director General considerando las razones del recurrente, confirmará, revocará o modificará el acuerdo o calificación recurrida en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles y si no resuelve en este plazo se entenderá que ha resuelto en forma negativa la petición.

ARTICULO 88.- Tratándose de actos administrativos dictados en materia fiscal, cabrán los recursos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los que se harán valer ante el Presidente del Consejo Directivo, en la forma y términos previstos en esa Ley.

ARTICULO 89.- Contra las demás resoluciones de los Organos del SAPAL cabrá el Recurso de Reconsideración, que se hará valer por escrito ante el Presidente del Consejo Directivo, en el plazo de 10 diez días hábiles, quién resolverá en igual plazo y si no resuelve se entenderá que lo ha hecho en sentido negativo.

ARTICULO 90.- El escrito de interposición de los Recursos señalados en los artículos anteriores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del recurrente o su representante legal y domicilio para oír notificaciones;
- II.- El acto que impugna y la autoridad que lo dictó;
- III.- Los agravios que le cause el acto impugnado; y,
- IV.- Las pruebas que considere oportunas.

ARTICULO 91.- El Presidente del Consejo Directivo y el Director General informarán en las

sesiones ordinarias de los recursos interpuestos y su resolución.

ARTICULO 92.- Toda resolución deberá notificarse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se Abroga el REGLAMENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LEON, GTO., Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 29 de fecha 9 de Abril de 1985 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este reglamento.

ARTICULO TERCERO.- El Organismo que se crea en el artículo 2º de este Reglamento, es subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del Organismo del mismo nombre, cuyo Reglamento de creación abroga el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO.- El Consejo Directivo someterá a consideración del Ayuntamiento para su aprobación el Reglamento Interior del SAPAL, dentro de un plazo de 90 días computados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Los integrantes del actual Consejo Directivo permanecerán en sus puestos hasta que conforme a lo dispuesto por el presente reglamento se tengan que realizar nuevos nombramientos.

Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de León, Estado de Guanajuato, el día 1 de julio de 1996, mil novecientos noventa y seis.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ING. LUIS MANUEL QUIROS ECHEGARAY
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. LUIS MARIANO HERNANDEZ AGUADO
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

P.O. número 59 segunda parte de fecha 23 de julio de 1996.

Se publicó el Reglamento del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de León, Gto., S.A.P.A.L.

P.O. número 59 segunda parte de fecha 23 de julio de 1996.

Se publica Fe de erratas al Reglamento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado

